

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Como quiera que no se subsanó en debida forma la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

Para el efecto téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 4 de junio de 2021, pues no se acreditó el cabal cumplimiento de la notificación establecida en el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, toda vez que no se demostró el envío de la misma tanto a la deudora como a la garante, contrariando la disposición citada que establece:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*“1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.***

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Así mismo, el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

*“**Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

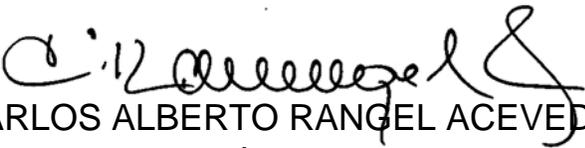
Es decir, que se puede acudir a la autoridad respectiva cuando no se realiza la entrega voluntaria del bien dado en garantía, situación que implica una actitud renuente por parte **del deudor y el garante**, que no es posible determinar con la documental aportada, pues el aviso de que trata la norma trascrita fue enviado únicamente a una de las dos deudoras, cuando lo pertinente consistía en enviar la comunicación aludida a las dos por así establecerlo la disposición normativa, al ser ambas deudoras y garantes.

Luego entonces, lo que se discute no es quién es la propietaria del vehículo, sino la falta del envío de la notificación aludida tanto a la deudora como a la garante y se observa del contrato de prenda y garantía mobiliaria allegado que tanto la señora *Ana María Hernández Montenegro* como la señora *Mariela Montenegro Calderón* suscribieron el mismo en calidad de deudoras y garantes (constituyentes), por lo cual, se reitera debió enviarse

la notificación aludida a ambas y no a una sola de ellas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud y sus anexos fueron allegados de manera digital no se ordena el desglose, por secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.

2021-00470